



HONORABLE ASAMBLEA:

DIP. GERARDO PEÑA FLORES, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos, 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso a) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**.

OBJETO

La Iniciativa tiene por objeto realizar ajustes normativos a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios, para reconocer explícitamente la responsabilidad por omisión como una de las formas de actividad administrativa irregular del Estado, cuando omita su deber de proveer espacios y atenciones para personas en situación de calle, y las mismas lleguen a causar daño, a la salud de las personas o en su propiedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, derivado de un deterioro de la cohesión social, el aumento en el consumo de drogas cada vez más peligrosas como el fentanilo, o de solventes, el incremento en la violencia en el hogar y violencia de género; así como la situación de vulnerabilidad por falta de trabajo e ingresos, han ocasionado un notable incremento en ciertas zonas de las ciudades de personas en situación de calle.



Quienes no tienen hogar, además de quedar expuestos continuamente al deterioro de su salud derivado del calor y el frío, están expuestos también a ser reclutados por organizaciones delictivas para cometer diversos delitos, como robo, homicidio o venta de drogas, así como de caer en adicciones, mismas que en no pocas ocasiones les generan afectaciones transitorias o permanentes a su salud mental, originándose episodios psicóticos, o desarrollando esquizofrenia; y derivado de dicho estado mental, han llegado a causar daños, incluso involuntariamente; tanto a las personas como a sus bienes así como al patrimonio público.

Cuando con motivo del daño, llega a procesarse penalmente a la persona ya sea por lesiones o daño en las cosas, la reparación del daño es materialmente imposible, pues no cuentan con recursos para responder por sus acciones y no existe quien se haga cargo de los mismos.

En contraste, nuestro marco legal, si establece derechos exigibles por parte del pueblo, y una correlativa obligación del Estado para proveer de ciertos servicios públicos en materia de salud mental, como es la habilitación albergues y refugios, centros de tratamiento contra adicciones bien establecidos, clínicas de atención entre otros servicios sociales para las personas en situación de calle que padecen de adicciones y sufren de eventos psicóticos o esquizofrenia entre otros padecimientos, padecimientos que representan un riesgo de daño hacia su propia salud como hacia los demás.

Dicha omisión de brindar atenciones y cuidar de la salud mental de poblaciones en riesgo de causar daños a la población como a sí mismos, es un deber de garantía por parte la Autoridad que no se está cumpliendo, y que por ende puede ser considerado como Actividad Administrativa Irregular; según lo define la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado; en virtud de lo cual consideramos procedente la reparación del daño por parte del Estado, cuando sea reclamado en la vía legal por un particular.

Ante esta situación, sin embargo, resulta prudente clarificar en dicha Ley; que no operara la eximentes en favor del Estado; de no reparar los daños cuando sean ocasionados por un tercero, si como en este caso; dicha persona, tiene una situación especial respecto del Estado, es decir, se encuentra o debiera encontrarse bajo la custodia o cuidado del Estado, recibiendo por ejemplo, los tratamientos médicos que le ayuden a controlar los efectos de su enfermedad, y con ello se evite pongan en riesgo su vida.

Asimismo, la experiencia nos dice que si no existe un incentivo financiero para el Gobierno, como evitar pagar sentencias resarcitorias y pagos de indemnizaciones, no invertirá los recursos necesarios para atender a dichas poblaciones en situación de vulnerabilidad, con responsabilidad.

En ese sentido, y buscando proteger tanto a las víctimas que resienten dichos daños, como a las personas en situación de vulnerabilidad, se somete a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



Artículo Primero. Se reforma el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

Artículo 4.

Se exime al Estado de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, cuando los mismos devengan de:

...

d) Hechos imputables a terceros, que hayan producido la causa de responsabilidad, **a menos que dichos hechos sean consecuencia previsible de una actividad administrativa irregular por omisión del ente público, derivada del incumplimiento de un deber jurídico específico de prevención, atención, custodia, vigilancia o protección respecto del mismo.”**

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 26 días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**DIP. GERARDO PEÑA FLORES
COORDINADOR**

Hoja de firmas de la Iniciativa con **Proyecto de Decreto** en materia de responsabilidad Patrimonial del Estado y sus Municipios. Firmado el 26 de enero de 2026. Presentado por el Dip. Gerardo Peña Flores.